

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

RESULTANDO

- 1.-El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio CG/DGAJR/DRS/2326/2017, de fecha veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remite, el oficio ST/INFODF/819/2017, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en lo sucesivo el "Instituto", así como las copias certificadas, del expediente identificado con el número RR.SIP.1561/2016 y acumulados, en las que se refiere, en síntesis, que se aprobó dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que el Ente Obligado (Delegación Tláhuac) fue omiso en rendir el informe de ley que le fue requerido por el "Instituto", visible a fojas **01 a la 105** de autos.
- 2.- El dos de junio de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones pertinentes para su atención, integración y resolución, agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible a fojas **106 a la 157** de autos.
- 3.-El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Ciudadano **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por lo que el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete se le notificó el oficio citatorio **CI/TLH/JUQDR/2367/2017**, visible a fojas de **136 a 141** mediante el cual se hizo de su conocimiento la fecha y hora en que se llevaría a cabo la Audiencia de Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65; ambos de la Ley Federal en cita.

AM/ROS



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contratación y Transparencia
División de Contratación y Transparencia
Contraloría Interna en el Ente Obligado
Expediente: CI/TLH/D/079/2017
C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO
www.contraloria.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

4. El treinta de octubre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del Ciudadano **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**; en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, visible a fojas **144 a 157** de autos, y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en término del segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si el Ciudadano **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, adscrito al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplió o no con sus obligaciones durante el desempeño de su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac y, si su conducta desplegada resultó o no compatible con el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte

OHM/ROS



Contraloría General de la Ciudad de México
Delegación Tláhuac
Carretera México-Tláhuac, s/n, Tláhuac, CDMX
Código Postal: 06700
Teléfono: (55) 5525 1111
Correo Electrónico: Contraloria@cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, como **Líder Coordinador de Proyectos "A"** en la Jefatura Delegacional, a partir del dos de octubre del dos mil quince.

b) Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio DRH/2454/2017, de cinco de junio del dos mil dieciséis, expedido por la C.P. Sonia Mateos Solares, entonces Directora de Recursos Humanos en Tláhuac, por medio del cual informa que el C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO** funge como **Responsable de la Oficina de Información Pública**, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del dos mil dieciséis, visible a foja **124** de autos; la cual, tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Que el C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO** fungió como responsable de Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, con fecha primero de enero de dos mil dieciséis, causando baja el día treinta de junio de dos mil dieciséis, además de desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos.

c) Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio DRH/2619/2017, de catorce de junio del dos mil dieciséis, expedido por la C.P. Sonia Mateos Solares, entonces Directora de Recursos Humanos en Tláhuac, por medio del cual informa que a partir del primero de enero del dos mil dieciséis se designó al C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, como "**Responsable de la Unidad de Transparencia**" visible a foja **128** de autos; la cual, tiene valor

OHMROS



Comisión General de Contraloría, Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna y Externa
División de Contraloría Interna y Externa
Sección de Contraloría Interna
Ernesta Novoa del Puerto S.N.B. 9000 12
Calle Santa Cecilia 603, Tláhuac, C.F. 06118
www.transparencia.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia".

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

III. Ahora bien, en cuanto uno de los elementos a probar, consistente en **B)** si el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia", en su desempeño como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a la obligación establecida en el artículo 47 fracciones **XXII y XXIV** de la "La Ley Federal de la materia", debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala "El Código Federal Supletorio".

En este orden, tenemos entonces que al precitado, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/2367/2017**, de dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, notificado el diecinueve del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Tláhuac** que:

OTMARS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

...Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 1 párrafo primero, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia"); 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once (en lo sucesivo "El Reglamento"), a apoyar al titular del Ente Obligado, como lo es el Jefe Delegacional en Tláhuac, en la elaboración en tiempo y forma, así como el envío al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en lo sucesivo "El Instituto") del informe de Ley en materia de transparencia y acceso a la información, en el periodo del dieciocho de mayo del dos mil dieciséis al veinticuatro del mismo mes y año, que le fue requerido a esa Oficina de Información Pública el día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/407/2016, de fecha veintinueve de abril del mismo año, suscrito por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos "A", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", derivado del Acuerdo emitido por la misma en fecha veintinueve de abril dos mil dieciséis dentro el recurso de revisión RR.SIP.1561/2016, RR.SIP.1564/2016 y RR.SIP.1568/2016, acumulados, presumiblemente, no lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de "La Ley de Transparencia", y 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI de "El Reglamento", estatuyen:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 28 DE MARZO DEL 2008)**

G.O.D.F.

"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V. Ente Público: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; El Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Control de las Entidades de las Dependencias,
Dirección de Control de las Entidades de las Dependencias, Al
Comunicación y Transparencia
Empleada Nueva del Puente 4 N. E. - Sección 13
Calle Santa Cecilia, Deleg. Tlalpam, C.F. 06010
www.contraloria.gob.mx/gobmx

EXPEDIENTE: CITLH/D/079/2017

Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

(...)

XIII. Oficina de Información Pública: La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;

Artículo 12.- Los Entes Públicos deberán:

(...)

VIII. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones, y

Artículo 80. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

(...)

II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Público que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 25 DE NOVIEMBRE DEL 2011)

"Artículo 1. Es objeto del presente ordenamiento reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su aplicación en la Administración Pública del Distrito Federal, en lo relativo al derecho fundamental a la información pública generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados.

"Artículo 4. Además de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(...)

IV. Entes Obligados: Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos, los Órganos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, Fideicomisos Públicos y los Consejos y Órganos creados por el Jefe de Gobierno que reciban recursos públicos

Artículo 54. Los Entes Obligados deberán contar con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

OFIROS

pl



EXPEDIENTE: CITLH/D/079/2017

Al frente de la OIP de cada Ente Obligado, habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP.

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

(...)

XI. Apoyar al titular del Ente Obligado en la elaboración y envío al Instituto del informe anual a que se refiere el artículo 61 de la Ley, así como de otros informes que en materia de transparencia y acceso a la información le sean requeridos...

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Y, la **fracción XXIV** del citado precepto legal, estipula:

"XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de las hipótesis normativas apenas trascritas, se desprende, que estas, sujetan a todo servidor público, a cumplir con las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos, como lo es en el caso que nos ocupa, "La Ley de Transparencia" y "El Reglamento".

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **Juan Luis López Camargo**, con el carácter que ha quedado señalado, se cuenta con las siguientes:

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con los siguientes elementos:

ELEMENTOS

A) Oficio CG/DGAJR/DRS/2326/2017 de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México visible a foja **001** de autos, documental pública

CHM/AS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del El Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Que el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió copia debidamente certificada del número de expediente RR.SIP.1561/2016 y acumulado, integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en lo sucesivo "El Instituto", en el que se encuentran involucrados servidores públicos adscritos a la Delegación Tláhuac, por el incumplimiento a la resolución emitida en el mismo.

B) Oficio ST/INFODF/819/2017, de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica de "El Instituto", visible a foja **003** de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Que el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica de "El Instituto", a través del oficio precitado hace referencia a que el servidor público de nuestra atención fue omiso en rendir el informe de ley que le fue requerido por "El Instituto", por parte de la Delegación Tláhuac, por lo que remite copias certificadas de las constancias que obran en el expediente RR.SIP.1561/2016 y acumulados.

C) Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-A/407/2016, de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, del expediente RR.SIP.1561/2016, RR.SIP.1564/2016 y RR.SIP.1568/2016, acumulados, signado por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", visible a foja **065** de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Calle de la Constitución No. 100, Centro Histórico, Ciudad de México
Código Postal: 06000
Teléfono: (55) 5200 1000
www.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Que se emitió el precitado oficio con la finalidad de hacerle de conocimiento que por acuerdo se admitió el recurso de revisión 1561/201, interpuesto por la C. [REDACTED] por lo que se requirió al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, con el cual se le requirió para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, rindiera su informe de ley, el cual debía contener los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, así como las constancias que justificaran su acto y las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

D) Copia certificada del Acuerdo de fecha veintinueve de abril del dos mil dieciséis, emitido por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", en el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1561/2016, RR.SIP.1564/2016 y RR.SIP.1568/2016, acumulados, visible a fojas 060 a 063 de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Que mediante el citado acuerdo se admitió el recurso de revisión en contra de la Delegación Tláhuac, de igual manera se le requirió al Ente Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos el citado acuerdo se debía rendir el informe de ley, precisando los motivos y fundamentos respecto de los actos.

E) Copia certificada del expediente identificado con el número RR.SIP.1561/2016, RR.SIP.1564/2016 y RR.SIP.1568/2016, acumulados, del "El Instituto", visible a fojas 003 a 105 de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

Que el día quince de junio de dos mil dieciséis se emitió resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1561/2016, RR.SIP.1564/2016 y RR.SIP.1568/2016, acumulados, interpuesto por la C. [REDACTED], aprobada por los Ciudadanos Comisionados de "El Instituto", en la que se resolvió dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que el ente Obligado omitió realizar el informe de ley que le fue requerido en el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

F) Copia certificada del oficio DRH/1349/2017, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas **118** de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Que la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, informó que el C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Jefatura Delegacional y que en fecha dos de octubre de dos mil quince, se le designó como responsable de la Oficina de Información Pública del Órgano Político Administrativo en Tláhuac.

F) Copia certificada del oficio DRH/2454/2017, de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas **124** de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Que la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, informó que con fecha uno de enero de dos mil dieciséis, se desempeño al C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, como responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, causando baja de la misma el día treinta de junio de dos mil dieciséis.

OH/IRCA



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

G) Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Juan Luis López Camargo** como **Líder Coordinador de Proyectos A** en la **Jefatura Delegacional en Tláhuac**, con efectos a partir del día dos del mismo mes y año, visible a foja **122** de autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Procesal Supletorio, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia".

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita totalmente:

Que el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, designó al **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A"** en la Jefatura Delegacional, a partir del dos de octubre del dos mil quince.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO

El C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el treinta de octubre del dos mil diecisiete, visible a **fojas 144 a 157** de autos, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente;

Ofimás



Secretaría General de la Ciudad de México
Dirección General de Rendición de Cuentas en Delegaciones
Unidad de Control y Atención al Ciudadano A
Comisión Interdisciplinaria
Ejecutoria Haya del Puerto SIN Eco. Snelido 10
Calle Santa Fe 1155, Tláhuac, C.F. 12010
www.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

"...manifiesta por sí mismo y libre de cualquier presión física o psicológica: La información relativa a los expedientes acumulados, se refiere a la información pública de oficio, la cual, de acuerdo a la ley, debe de estar en un portal en la página electrónica de la Delegación; como es del conocimiento de todos, el día veintinueve de enero del dos mil dieciséis, cambia la nomenclatura de Distrito Federal a Ciudad de México, donde todos los portales que dependen de la Ciudad de México debían hacer ese cambio, de DF a CDMX; el área encargada de manejar la página electrónica de la Delegación y el diseño del portal de transparencia, es la Dirección de Comunicación Social; considero importante aclarar que, el Consejo del INFODF tenía conocimiento de que el portal de transparencia no estaba funcionando, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis; el Consejero Alejandro Torres Rogelio, toma la palabra en un asunto de un recurso que no es el que nos atañe, pero sí de Tláhuac. acerca de Turismo, en la página 75, indica que: "finalmente es importante mencionar y hacer un llamado a la Dirección de Evaluación y Estudios del INFODF para que revise el portal de internet de la Delegación Tláhuac, porque al buscar información relativa a este recurso, se advirtió que el mismo se encuentra en construcción". Considero justo mencionar que la Dirección de Comunicación Social estaba haciendo esfuerzos para elaborar el portal de transparencia, rescatando la información del anterior portal, cosa nada sencilla, a la par que estábamos presionados porque el portal no funcionaba y el público no podía consultar la información pública de oficio:

Oficialmente, la Directora de Comunicación Social, comunica que a partir del cuatro de abril del dos mil dieciséis, que la página electrónica de la Delegación ha cambiado, por la de www.tlahuac.cdmx.gob.mx.

En relación al asunto que nos ocupa, es decir, los recursos acumulados, tenemos que la fecha de ingreso la tenemos como primero de abril del dos mil dieciséis; la unidad de transparencia tiene la obligación de solicitar a las áreas, la información pública de oficio, y a esas alturas del año, no se podía consultar la información del tercer trimestre del dos mil quince, por el cambio de nomenclatura, si existía pero no funcionaba ningún hipervínculo, todo por causa de la nomenclatura de DF a CDMX, y los archivos con los que se contaba, y al realizar el cambio ya mencionado, dejaron de existir; por lo que se tenía que capturar de nueva cuenta con la información para que contara con la nueva nomenclatura de CDMX, por lo que solicito que se considere para la resolución.

La información del cuatro trimestre del dos mil quince, ya estaba en nuestro poder, pero no se podía subir al portal, ni revisar adecuadamente si tenía las características que demandaba el formato, siendo así que atentamente solicito se me considere para la abstención de sanción que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Siendo todo lo que tengo que manifestar..." (sic)

Al respecto la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, acordó:

[Handwritten signature]



Contraloría General de la Cuenta Pública
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
Exclusión de Consultas Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Tláhuac
Proseguir Hacia el Pleno S.N.E.P. (Art. 11)
Carretera México-Toluca, Tláhuac, CDMX, México
www.cga.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

"...ACUERDA: Con lo manifestado, se tiene por presentado (a) al (a la) C. Juan Luis López Camargo ejerciendo su derecho de audiencia conforme al artículo 65 con relación con el 64 fracción I, ambos de la Ley Federal precitada, declarando lo que a su derecho convino en relación con la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en la presente causa administrativa, y de cuyo contenido esta autoridad se pronunciará al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda. Y siendo todo lo que desea manifestar, se cierra esta etapa y se abre el procedimiento a pruebas..." (sic)

Por lo que se procede en este acto a valorar la declaración del servidor público misma que tiene valor de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos, por parte del precitado para desvirtuar la irregularidad que se le imputa con referencia al recurso de revisión RR.SIP.1561/2016, RR.SIP.1564/2016 y RR.SIP.1568/2016, acumulados, resultan ineficaces toda vez que no desvirtúan la irregularidad atribuida al servidor público de nuestra atención, ya que solo se limita a manifestar que el portal de transparencia no estaba funcionando y el público no podía consultar la información pública de oficio, de igual manera establece que la información del cuarto trimestre del dos mil quince, ya estaba en su poder, pero no se podía subir al portal, ni revisar adecuadamente si tenía las características que demandaba el formato, lo que constituye únicamente manifestaciones subjetivas, sin fundamento legal alguno, puesto que derivado de ellas en el caso concreto no se especifica la razón por la que no rindió el informe de ley solicitado por "El Instituto".

Por lo tanto, como ha quedado precisado el incoado en su calidad de responsable de la Oficina de Información Pública, estaba obligado a rendir el informe de ley solicitado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, situación que en la especie no ocurrió, toda vez que de las documentales que integran el presente expediente se desprende que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO** no presentó el informe de ley en materia de transparencia y acceso a la información, en el cual debía informar respecto del acto o resolución recurrida, en el que debía agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considerara pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos señalados solo constituyen apreciaciones subjetivas, que son ineficaces e insuficientes para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le imputa en el desempeño de su cargo como Responsable de la Oficina de Información

CI/TLH/D/079/2017



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contratación Interna y Ejecución
Dirección de Contratación Interna y Ejecución
Contratación Interna y Ejecución
Avenida Nueva del Puerto s/n. Esq. Soledad 3
Col. Santa Gertrudis, Benito Juárez C.P. 06600
www.contraloria.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

Pública, por lo que se concluye un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, en virtud de no haber atendido lo solicitado por el "El Instituto".

Es importante recalcar, que en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, visible de fojas 130 a 135 de autos, se desprende, de manera clara y precisa, las causas y/o razones particulares por los que se consideró que los preceptos infringidos son aplicables a la conducta desplegada por el **C. JUAN LUIS LOPEZ CAMARGO**, acorde con el desempeño de sus funciones.

**PRUEBAS
DEL C. JUAN LUIS LOPEZ CAMARGO**

El **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", ofreció como pruebas:

PRIMERA.- La documental consiste en copia simple de la versión estenográfica de la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, pretendiendo demostrar lo establecido por el Consejero Alejandro Torres Rogelio en el último párrafo de su intervención, señala que el portal de internet de la Delegación Tláhuac, se encuentra en construcción.

SEGUNDA.- La documental consiste en copia simple del oficio OIP/440/2016, de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis, dirigido a la Lic. Marlene Cruz Arenas, Directora de Comunicación Social, en el cual se requiere a la empresa que diseñó las innovaciones, un manual de usuario y un técnico, para la capacitación de las personas encargadas.

TERCERA.- La documental consiste en copia simple de la circular DCS/005/2016, de fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, dirigido a toda la estructura delegacional, firmada por la Lic. Marlene Cruz Arenas, Directora de Comunicación Social, por el cual informa que la dirección de la página electrónica de la Delegación Tláhuac ha cambiado.

CUARTA.- La documental consiste en vistas de pantalla de notificación a la solicitante Ana María Rincón, como prueba de envío de la información remitida a sus correos.

QUINTA.- La documental consiste en vista de pantalla dirigida al Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica, enviado por el Lic. Hiram Martell Garcés, donde se le informa el envío de la información al solicitante, respecto de los recursos de revisión 1561, 1564 y 1568, acumulados..."(sic)

CHIMBOS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

Por lo que se procede en este acto a valorar las pruebas ofrecidas por el servidor público mismas que tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

PRIMERA.- La documental consiste en copia simple de la versión estenográfica de la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, la cual tiene valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, párrafo primero y 286 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 279, 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se infiere toralmente:

Que contrario a lo manifestado por el incoado, dicha documental no le beneficia ya que de ella se desprende que el objeto de dicha Sesión Ordinaria fue el desahogo de los asuntos de San Andrés Mixquic en los que el ente obligado actúa con opacidad y su respuesta está viciada y de acuerdo con lo manifestado por el Comisionado Ciudadano [REDACTED] Guerrero, el sentido del proyecto es revocar la respuesta brindada por el ente obligado y dar vista a la Contraloría General por no haberse rendido el informe de Ley. Visible a foja 149 de autos.

Por otra parte, es importante destacar, que el C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO, no refiere claramente la acción o hechos concretos que trata de demostrar con la prueba antes referida al no relacionarla con algún hecho en específico y no manifiesta que pretende demostrar con ella o las razones por la que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa.

SEGUNDA.- La documental consiste en copia simple del oficio OIP/440/2016, de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Juan Luis López Camargo, Responsable de la Oficina de Información Pública, dirigido a la Lic. Marlene Cruz Arenas, Directora de Comunicación Social, la cual tiene valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, párrafo primero y 286 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 279, 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

[Handwritten signature]



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Unidad de Contralorías Internas en Delegaciones
Calle de los Hornos s/n, Delegación Cuauhtémoc
Ene. 11 a calle del Puerto S/N Edif. Solimex I
C.P. Santa Gertrudis Delgado, México D.F. 06100
www.contraloria.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se infiere totalmente:

Que a través del oficio OIP/440/2016, el Lic. Juan Luis López Camargo solicitó a la Directora de Comunicación Social su intervención para requerir a la empresa que rediseñó la página web de la Delegación Tláhuac, un manual de usuario y un técnico, para la capacitación de las personas encargadas de alimentar la información de dicho portal. Visible a foja 152.

Es importante destacar, que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, adjunta copia simple del referido oficio del cual se desprende que dicha unidad administrativa se pronunció con respecto de las innovaciones realizadas al portal de Transparencia de ese Órgano Político Administrativo, sin embargo, no se indica, ni se expresan las razones por la que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa.

TERCERA.- La documental consiste en copia simple de la circular DCS/005/2016, de fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, dirigido a toda la estructura delegacional, firmada por la Lic. Marlene Cruz Arenas, Directora de Comunicación Social, la cual tiene valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, párrafo primero y 286 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 279, 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se infiere totalmente:

Que se informó a la Delegación Tláhuac que la dirección electrónica de ese órgano Político Administrativo había cambiado, por lo que se le solicitó realizar el reemplazo correspondiente en los formatos u hojas membretadas en las que dicha dirección es utilizada. Visible a foja 153, sin embargo, no se indican, ni se expresan las razones por la que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que la modificación no implica que el precitado este incapacitado para realizar el informe de ley solicitado por "El Instituto"

CUARTA.- La documental consiste en vistas de pantalla de notificación a la solicitante [REDACTED], la cual tiene valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, párrafo primero y 286 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 279, 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita.

OB/MS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se infiere totalmente:

Que en fecha seis de junio del dos mil dieciséis el [REDACTED], envió diversos archivos electrónicos, (visible a fojas 155 a 157) probanza que no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha toda vez que no se puede determinar fehacientemente la información contenida en dichos archivos, aunado a que el servidor público no indica ni expresa las razones por la que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa.

QUINTA.- La documental consiste en vista de pantalla dirigida al Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica, enviado por el [REDACTED] Garcés, la cual tiene valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, párrafo primero y 286 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 279, 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se infiere totalmente:

Que en fecha seis de julio del dos mil diecisiete el [REDACTED] envió diversos archivos electrónicos, (visible a foja 154), probanza que no desvirtúa alguno de los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha toda vez que no se puede determinar fehacientemente la información contenida en dichos archivos, aunado a que el servidor público no indica ni expresa las razones por la que considera que ésta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa.

Por lo tanto, al ver el contenido de las documentales ofrecidas como pruebas por el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, es de verse que las mismas fueron aportadas en copias simples y al no haber sido perfeccionadas por el oferente en señalar el lugar donde se encuentran los originales o en su caso haber acreditado haber sido solicitadas a la autoridad que detenta los documentos en original y/o en su caso haber acreditado que no le es posible por su cuenta obtenerlas; las mismas son valoradas como copias simples y por lo tanto carecen de eficacia, sirve de apoyo las siguientes:

*Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

OLIVEROS



Tribunal General de Justicia de México
Tribunal Colegiado de Circuito - Circuito de Distrito Federal
Circuito de Control de Gastos e Ingresos del Fisco
Calle de la Constitución No. 100
Ejido de Santa Fe, Delegación Santa Fe, CDMX
Teléfono: (55) 52 00 00
www.tjgcmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Época: Novena Época
Registro: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o. J/23
Página: 510

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

OH/M/R/S



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

De igual manera se deja ver que de las pruebas expuestas por el precitado, en virtud de lo antes expuesto y aunado a que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al mismo, toda vez que el recado no rindió el informe de ley solicitado por el Instituto, en el cual debía informar respecto del acto o resolución recurrida, agregando las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considerara pertinentes, mismo que le fue requerido el día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/407/2016, derivado del Acuerdo emitido en fecha veintinueve de abril dos mil dieciséis dentro el recurso de revisión RR.SIP.1561/2016, RR.SIP.1564/2016 y RR.SIP.1568/2016, acumulados, por lo tanto, si bien es cierto según lo manifestado por el servidor público de nuestra atención, la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, remitió al recurrente lo solicitado, también lo es que eso no lo exime de rendir el informe de ley conforme a lo establecido en el artículo 80 fracción II de la "La Ley de Transparencia", por lo cual no se acredita que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, haya dado cabal cumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los artículos 1 párrafo primero, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del

OT/MP/SS



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Unidad de Contralorías Internas en Delegación Tláhuac
Comunidad Intermedia Tláhuac
Barranca Haya del Barrio San Esteban, Suroeste 13
Calle Santa Gertrudis Deleg. Tláhuac, C.P. 06700
www.contraloria.gob.mx/021/079

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, tal y como se le reprocha en el oficio **CI/TLH/JUQDR/2367/2017, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, por el que fue citado a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia.

**ALEGATOS
DEL C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.
En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de hecho probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amalia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."*

De tal modo, el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifiesta que en vía de alegatos: *"por lo anteriormente descrito, considero que no existen los elementos suficientes para ser sancionado administrativamente, dados los argumentos vertidos con anterioridad ..."*(sic), por lo anteriormente expuesto, es de señalarse, que los argumentos anteriormente citados, solo constituyen manifestaciones subjetivas, toda vez que no acreditó su obligación como servidor público de haber realizado el informe de ley solicitado, mismo que le fue requerido en su carácter de responsable de la Oficina de Información Pública de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, el día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/407/2016, de fecha veintinueve de abril del mismo año, derivado del Acuerdo emitido en fecha veintinueve de abril dos mil dieciséis dentro el recurso de revisión RR.SIP.1561/2016, RR.SIP.1564/2016 y RR.SIP.1568/2016, acumulados, aún y cuando tenía la obligación de apoyar al titular del Ente Obligado (en el presente caso, la Delegación Tláhuac) en la elaboración y envío al Instituto del informe anual a que se refiere el artículo 61 de la Ley, así como de otros informes que en materia de transparencia y acceso a la información le sean requeridos, aunado a que no expuso razones jurídicas que combatieran la irregularidad atribuida y no presentó documento alguno que pruebe idóneamente haber cumplido con las obligaciones que tenía encomendadas en su desempeño como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública.

Ahora bien, es claro que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, pretende excluirse de la responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al **artículo 47, fracción XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 1 párrafo primero, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a

OHMIRSA



Contraloría Interna de la Ciudad de México
Dirección General de Fiscalización Interna en las Dependencias
División de Contratación Interna e Investigación
Contraloría Interna #1 Tláhuac
Edificio Héroes del Puerto S/N Eje 1 Sur No. 13
C. Santa Gertrudis Deleg. Tláhuac C.F. 06010
www.centrociudad.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once”, tal y como se desprende de la transcripción siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 28 DE MARZO DEL 2008)

“Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V. Ente Público: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; El Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

(...)

XIII. Oficina de Información Pública: La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;

Artículo 12.- Los Entes Públicos deberán:

(...)

OHM/ROS



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

VIII. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones. y

Artículo 80. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

(...)

II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Público que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 25 DE NOVIEMBRE DEL 2011)

"Artículo 1. Es objeto del presente ordenamiento reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su aplicación en la Administración Pública del Distrito Federal, en lo relativo al derecho fundamental a la información pública generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados.

"Artículo 4. Además de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...)

IV. Entes Obligados: Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos, los Órganos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, Fideicomisos Públicos y los Consejos y Órganos creados por el Jefe de Gobierno que reciban recursos públicos

Artículo 54. Los Entes Obligados deberán contar con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP.

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

(...)

~~OHMIRCS~~

fel



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas, en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Comandancia Interna en "B" y "C"
Ernestina Hévila del Puerto S.N. Esq. Señal 13
Col. Santa Fe de la Paz, Iztapalapa C.F., 06010
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

XI. Apoyar al titular del Ente Obligado en la elaboración y envío al Instituto del informe anual a que se refiere el artículo 61 de la Ley, así como de otros informes que en materia de transparencia y acceso a la información le sean requeridos...

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

En esa tesitura, esta Contraloría Interna, estima que de las cuestiones de hecho y de derecho que se desprenden del presente y del alcance probatorio de las documentales con las que cuenta y con elementos existentes mismos que son suficientes para confirmar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**.

Derivado de lo anterior, es de recalcar que todo servidor público tendrá las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos, con la finalidad de que éstos cumplan con las mismas, por lo tanto éstas constituyen normas **obligatorias que sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa.**

En esa tesitura, y toda vez que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, no ofreció prueba alguna contundente que permita a esta Contraloría Interna desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, se estima que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que demuestre que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como C) consistente en **"Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada."**

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
(...)"

OPM/RIS



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas de las Dependencias
Dirección de Contralorías Internas en Línea de las AD
Comunicación y Atención al Ciudadano
Encuentro Hogar del Pueblo S/N Ej. San Juan 10
Cuartel de la Policía Judicial, México, D.F. 06700
www.contraloria.org.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pag. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a).- La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,

OLMIROS



Comisión de Gobierno de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna y Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna y Delegaciones
Comisión de Gobierno de la Ciudad de México
Edificio "A" y "B" del Jardín Nacional, Secretaría
de la Ciudad de México, P.O. Box 1000
www.contraloria.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

c).- El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento

CHAMIROS

fel



Comisión General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones - A1
Contraloría Interna en el Estado
Empleos Honorarios del Poder Judicial, Sección 10
Col. Santa Gertrudis Deleg. Tlalpam 06140 México D.F.
www.cgcdf.com.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**).

Al haber incumplido el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", misma que lo obligaba a **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos"**, sin embargo, dejó de cumplir lo establecido en los artículos 1 párrafo primero, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, por lo que es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido y, que se tradujo en un grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, al no haber realizado el informe de ley mismo que le fue requerido en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública el día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis a través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/407/2016, derivado del Acuerdo emitido en fecha veintinueve de abril dos mil dieciséis dentro el recurso de revisión RR.SIP.1561/2016, RR.SIP.1564/2016 y RR.SIP.1568/2016, acumulados, contraviniendo con ello, las obligaciones contenidas en el primer párrafo del artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

OLAMITOS



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna y Disciplina
Dirección de Operaciones y Logística en el Estado Civil
Calle de la Constitución No. 100
Eje Central del Estado No. 100
C. P. Santa Fe de la Ciudad de México, C. P. 06700
www.contraloria.gub.cdmx.mx

EXPEDIENTE: CITLH/D/079/2017

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c) resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia"; cuya consecuencia produjo la afectación al principio de **legalidad**.

De tal modo, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo **47 fracción XXIV** de "La Ley Federal de la materia", siendo que lo compelia a **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos"** ya que incumplió con los artículos 1 párrafo primero, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que este hubiere obtenido un beneficio o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Sin embargo, en atención a la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54 fracción I de "La Ley Federal de la materia", tiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos

OHMIBOS
4



Comisión de Control y Gestión del Distrito Mexicano
Dirección General de Contratación Interna en Ejecución
Laboral de las Dependencias Internas en Dependencias de
Carácter Interno en el Distrito
Ejecutorial de la Secretaría de Economía
Carretera México-Veracruz, s/n, Santa Cecilia de la Cruz, CDMX, México
www.comisiondecontrol.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [REDACTED] años de edad; estado civil [REDACTED]; originario del [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con instrucción educativa de [REDACTED] ocupación actual **servidor público como enlace administrativo de informática**; con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED]; quien se desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa como Responsable de la Oficina de Información Pública, con un salario neto de **\$15,600.00 aproximadamente (quince mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**; y una antigüedad en dicho cargo de **seis meses** y una antigüedad en el servicio público de **dos años aproximadamente**; y que no ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario ni ha sido sancionado (a) administrativamente; circunstancias que se infieren de su declaración hecha en la audiencia desahogada en el asunto a estudio conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción

CHMIRDS

fel



Comptroller General of Mexico (CGCDMX)
Directorio General de Contabilidad y Finanzas
División de Control y Normas Administrativas
Calle de la Constitución No. 100
Procuraduría Federal del Fideicomiso
Calle de la Constitución No. 100
C.P. 06000 México, D.F.

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esto le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor **negativo** en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **855**, correspondiente al puesto de **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, toda vez que de acuerdo a la copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, signado por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, visible a **foja 122 de autos**, tuvo a bien nombrar como Líder Coordinador, es así que se desprende que al puesto que se le nombró le recae el nivel de **855**; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia **negativa** en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe decir que por economía procesal la Contralora Interna en Tláhuac, certificó los oficios **CI/TLH/JUQDR/1923/2017** de fecha primero de agosto del dos mil diecisiete signado por la Contralora Interna en Tláhuac y el oficio **CG/DGAJR/DSP/4286/2017**, del ocho de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, este último informando los registros de las sanciones impuestas al precitado; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, y de cuyo valor que se le califica queda fehacientemente acreditado, visible a fojas **159 a 160**.

Siendo así que el titular de la Dirección en mención, informó que de la búsqueda en el Registro Público de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se localizó con respecto al **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, la siguiente información: **Amonestación Privada**, en el expediente **CI/TLH/D/251/2016**, así como




Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones,
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
 Contraloría Interna en Tláhuac
 Avenida Nueva del Puerto, S74 Esq. Sección 13
 Col. Santa Cecilia Delgado, Tláhuac C.P. 19316
 www.contraloria.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

Amonestación Pública, en el expediente CI/TLH/D/252/2016, de las cuales en el momento de la emisión del citado oficio se encontraban en término para ser impugnados, cabe precisar que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna no obra registro alguno de medio de impugnación alguno interpuesto por el precitado a las resoluciones citadas, por lo que, se estima que dicha situación deberá ser tomada en cuenta como un factor negativo al momento de imponer la sanción o sanciones administrativas inherentes al presente asunto.

En cuanto a las **condiciones** del **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor **negativo** en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de [REDACTED] lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma **negativa** en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, al haber incumplido con las obligaciones en términos del artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", misma que lo compaña a **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos"** ya que incumplió con los artículos

OMIR

fel 

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna - Delegación
Dirección de Contraloría Interna de Delegaciones "A"
Oficina de Información Pública
Estructura Física del Estado - Nivel 5 - Torre "A"
Calle Santa Cecilia Bienes, Tláhuac, CDMX
www.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

1 párrafo primero, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once; circunstancia que opera como un factor **negativo** en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, siendo aproximadamente de **dos años**; circunstancia que se infiere de su propia declaración hecha en la audiencia desahogada en el presente asunto conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de lo que se desprende que el precitado se ha desempeñado habitualmente en incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, lo que opera como un factor **negativo** en su contra.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Al respecto, cabe señalar que si obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualizan **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases) o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga indole), del infractor, ya que obra en el expediente en que se actúa copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/4286/2017**, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, visible a foja **160**, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", quedando fehacientemente demostrado que el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, localizó, con respecto al **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, la siguiente información: **Amonestación Privada, en el expediente CI/TLH/D/251/2016**, así como **Amonestación Pública, en el expediente CI/TLH/D/252/2016**, de las cuales se encuentran firmes, toda vez que no hay un medio de impugnación interpuesto ante la instancia correspondiente, por lo que, se estima que dicha situación deberá ser tomada en cuenta como un factor **negativo** al momento de imponer la sanción o sanciones administrativas inherentes al presente asunto.

OHM/SS



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna y de Principales
Unidades de Contraloría Interna en Lengua Mexica
Calle de la Amistad s/n, Col. Jardines del Bosque
Ejido San Juan de los Rios, Sección 15
Cuarto de San Juan, Huixtla, P. Méx.
Código Postal 771100

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México, lo que opera como un factor **positivo** a su favor.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo **47 fracción XXIV** de "La Ley Federal de la materia", siendo que lo compelia a **XXIV** misma que lo compelia a **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos"** ya que incumplió con los artículos 1 párrafo primero, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, totalmente, que al estimarse que al **ser grave** la conducta en que incurrió el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que si bien es cierto existen factor positivo como la no existencia de haber quebranto al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México en la Delegación Tláhuac, también lo es que los factores negativos en su contra como los son sus circunstancias socioeconómicas, antecedentes, nivel jerárquico, sus condiciones (personales y exteriores), los medios de ejecución, antigüedad y reincidencia, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el

OHMROS



Comptroller General of the City of Mexico
Dirección General de Contraloría y Finanzas - Edificio 1001
Procuraduría de los Recursos Humanos - Delegación Tláhuac
Calle de la Amistad 1001
Tláhuac, México DF, C.P. 06100
Teléfono: (55) 5621-1000
www.cgc.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017

primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta; además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo, tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De tal modo, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle al **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, por el incumplimiento que se le imputa como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, como sanción administrativa, la consistente en una **SUSPENSIÓN POR VEINTE DIAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISION QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado a lo largo de esta resolución; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley precitada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el Ciudadano **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, quien en la época de los

OBMROS



Contraloría Interna de la Ciudad de México
 Dirección General de Contraloría y Transparencia
 Dirección de Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac
 Calle de la Unidad del Pueblo 2, N. L. 2, P. 12, C. 12
 06700, Naucalpan de Juárez, Estado de México
 www.cccdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/079/2017
ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.

Fabiola Espinosa

OLMIGS



Comisión de Vigilancia y Control de la Ciudad de México
Dirección de Planeación y Desarrollo Institucional
Dirección de Contraloría Interna y de Gestión
Licenciada Fabiola Espinosa García
Calle de la Amistad s/n, Col. San Mateo Atlixcoatl, Delegación Tláhuac, Ciudad de México, CDMX
Teléfono: 56 22 11 11
www.ccgcdmx.org.mx

GODS